

400 39-2.

ADICION
AL REGLAMENTO
PARA LOS VOLUNTARIOS REALISTAS
DEL REINO,

Correspondiente á las Provincias Vascongadas.



DE ORDEN DE S. M.

MADRID,
IMPRENTA DE DON JOSÉ DEL COLLADO,
AÑO DE 1826.

70091421

ADICION

AL REGLAMENTO

PARA LOS VOLUNTARIOS REALISTAS

DEL REINO

Correspondiente á las Provincias Vascongadas



DE ORDEN DE S. M.

MADRID

IMPRENTA DE DON JOSE DEL GOLARDO

AÑO DE 1836

141

DON FERNANDO SEPTIMO
por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Je-
rusalen, de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Cór-
cega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves,
de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orientales y Occiden-
tales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano;
Archiduque de Austria; Duque de Borgoña,
de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg,
Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizca-
ya y de Molina &c. : Por quanto al dictar so-
bre los elementos del orden y subordinacion el
Reglamento conveniente que establezca instruc-
cion, servicio, disciplina y organizacion de
los cuerpos de Voluntarios Realistas del Reino,
dirigida por la Inspeccion general creada al
efecto, se me ha hecho presente la necesaria
alteracion en la parte directiva y administra-
tiva con respecto á las Provincias Vasconga-

das, no solo por su régimen interior acomodado á la naturaleza del País, sino porque su situacion topográfica y sus costumbres exigen distinta forma en el servicio marítimo y terrestre, y el de mayor atencion por la comunicacion próxima de su Costa con la de toda la Cantabria bañada por el Océano Atlántico del setentrion; y queriendo al mismo tiempo manifestar á los Vizcainos mi Real aprecio, he venido en decretar el Reglamento siguiente:

TITULO PRIMERO.

ORGANIZACION.

CAPÍTULO PRIMERO.

Autoridad de las Diputaciones forenses para el arreglo de cuerpos.

Art. 1.º Las Diputaciones forenses de las tres Provincias Vascongadas quedarán encargadas de

la Sub-Inspeccion general de las fuerzas voluntariamente inscriptas, y que se inscribieren en adelante.

Art. 2.º Queda al arbitrio de las mismas la eleccion de individuos que compongan la oficina del cargo, en la que se llevará el orden prescripto para las demas del Reino.

Art. 3.º En la admision de Voluntarios cuidarán las mismas Diputaciones que se hallen adornados de las circunstancias que se prescriben por el Reglamento general de Voluntarios del Reino, asi como respecto á los esceptuados.

Art. 4.º Las mismas Diputaciones quedan autorizadas para la eleccion de Gefes y Oficiales, oyendo á los Ayuntamientos y Juntas calificadoras de los cuerpos, cuya forma y marcha, respecto á las propuestas y consultas que se hagan á la Diputacion, será la misma que segun el Reglamento general se hagan por los demas Ayuntamientos y Juntas del Reino al Inspector general, asi como con lo respectivo á los ascensos.

Art. 5.º Las mismas Diputaciones espedirán en mi Real nombre los correspondientes despa-

chos de los empleos efectivos que concedan , poniéndolo antes de su extension en mi noticia por el conducto del Inspector general de Voluntarios Realistas del Reinó para mi aprobacion.

Art. 6.º Cuidarán las Diputaciones forales del exacto desempeño de las obligaciones anejas á la Sub-Inspeccion encargada , remitiendo á la Inspeccion general de Voluntarios Realistas del Reino , en los tiempos, modo y forma prescriptos á los Sub-Inspectores de las demas provincias, los estados de fuerzas, armamento, equipo y demas necesario á los Voluntarios que de todas armas se alistasen, Alta y Baja, y medios que adopten para su fomento.

Art. 7.º Las mismas Diputaciones podrán hacer por sí en cuerpo, ó por persona de la misma corporacion, la mas característica que faculten , las revistas de los cuerpos de Voluntarios, con el objeto siempre de organizar y fomentar.

CAPÍTULO II.

Pie y fuerza.

Art. 8.º El pie de los cuerpos de los Voluntarios Realistas de cada pueblo será el del número que deba serlo según se inscriban, sujetos á la calificación de las Juntas que se nombren en los mismos cuerpos, luego que se formen bajo las reglas que demarca el Reglamento general de Voluntarios del Reino.

Art. 9.º Las Diputaciones Sub-Inspectoras, como autorizadas para el gobierno interior de sus respectivas provincias, quedarán encargadas de la division de partidos para la reunion de fuerzas por compañías, batallones y brigadas, determinando por sí la designacion de pueblos que, no conteniendo las fuerzas necesarias á la reunion de una compañía, deban reunir á otro para el completo, y estos á otros para el de batallon, y así sucesivamente, teniendo en esta parte el mayor cuidado en la oficina de la organizacion de sus cargos, para un caso urgente de reunion

general, que sepan el punto respectivo que deba ocupar en formacion.

Art. 10. Las fuerzas de que se compondrán los cuerpos de Voluntarios Realistas de todas armas será uniforme al Reglamento general de Voluntarios Realistas del Reino, asi como la plana mayor, compañías de preferencia y demas de este caso.

Art. 11. En igual forma se arreglarán los Gefes y Oficiales de los cuerpos al Reglamento general de Voluntarios del Reino con respecto al nombramiento de Sargentos y Cabos.

CAPÍTULO III.

Armamento, uniformidad, banderas, estandartes y juramento militar.

Art. 12. El armamento y correage para todas las clases de estos cuerpos será igual á los demas Voluntarios del Reino.

Art. 13. Queda al arbitrio de las Diputaciones forales el adoptar el uniforme de los Voluntarios de las provincias respectivas con las distin-

ciones y numeraciones que crean mas conducentes en cifra y cuellos.

Art. 14. Los Gefes, Oficiales y demas clases usarán en sus uniformes de las distinciones é insignias declaradas á los demas del Reino.

Art. 15. Las Banderas y Estandartes se llevarán arregladas á la fuerza que prescriba por punto general en las demas provincias, con la circunstancia de que la forma, dimension, colores, emblemas, armas y corbatas, se me propondrán por el conducto de la Inspeccion general de Voluntarios, así como toda mutacion de uniformidad, y demas alteraciones que crean conducentes á hacerla en los cuerpos.

Art. 16. Los juramentos de Banderas, Gefes y demas individuos se harán bajo las formalidades prescriptas para todos los demas del Reino, con la circunstancia de que los Gefes y Oficiales de las tres Provincias prestarán los suyos en manos de uno de los Diputados generales de la provincia, y á presencia de la corporacion reunida.

TÍTULO II.

DENOMINACION, INSTRUCCION Y OBLIGACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Art. 17. En atencion á la alteracion que podian tener los respectivos fueros de las Provincias Vascongadas en la denominacion que se den á estos cuerpos de Voluntarios, quedan desde hoy bajo la denominacion de

Voluntarios armados de Vizcaya.

Voluntarios armados de Guipuzcoa,

Voluntarios armados de Alava.

Art. 18. Estas fuerzas determinadas de Voluntarios armados no tendrán conexion ni dependencia con el armamento general foral, ni

con las partidas armadas ni pagadas que se sostengan por costumbre en las provincias.

Art. 19. Las Diputaciones generales podrán, si vieren conveniente, extinguir las fuerzas asalariadas que tengan bajo el nombre de Miqueletes, Miñones, ni demas de costumbre, puesto que la persecucion de malhechores y las guardias de honor de las mismas Diputaciones, Gefes, escoltas y otros servicios de esta clase pueden encomendarse á los Voluntarios de los puntos donde resida y por donde transite, con anuencia siempre en la de substraccion de fatigas de los respectivos Comandantes.

Art. 20. Los Voluntarios armados de las tres provincias Vascongadas gozarán de las gracias, escepciones, honores, prerogativas y fuero que todos los demas del Reino, en toda la parte que sea compatible con los respectivos fueros de las provincias.

CAPITULO II.

Instruccion de los Cuerpos.

Art. 21. Los Gefes-Comandantes que manden estas fuerzas observarán y harán observar, bajo su responsabilidad, el Reglamento general de Voluntarios del Reino, con respecto á la instruccion, reuniones, egercicios, maniobras de todas armas, y toda la parte orgánica peculiar del interior de los mismos cuerpos, y las Ordenanzas y Táctica militar en lo que sea compatible con el mismo Reglamento.

Art. 22. Se autoriza á las Diputaciones para la eleccion y nombramiento de Gefes de instruccion, designacion de academias, su número, establecimiento, y todas las medidas necesarias á la mejor y mas pronta instruccion de los cuerpos.

Art. 23. Las obligaciones del Voluntario, Cabo, Sargento, Oficiales y Gefes serán las mismas que prescriba el Reglamento.

CAPITULO III.

Servicio ordinario de los cuerpos.

Art. 24. El servicio ordinario de los cuerpos de Voluntarios Realistas está reducido á un servicio de órden interior de cada pueblo.

Art. 25. Las Diputaciones por el conducto de los Gefes dispondrán el que en los pueblos agrícolas se haga la menor posible fatiga, atendiendo las obligaciones de los labradores.

Art. 26. Con respecto á las capitales y villas se conformará el servicio con el demarcado por el Reglamento general, excepto en la dependencia y conocimiento á los Capitanes generales y Gobernadores de las armas, puesto que en las tres Provincias Vascongadas no ha de tener conocimiento de estos servicios ninguna otra autoridad que las Diputaciones y los Ayuntamientos, Alcaldes de merindades y Jueces de partido, en solo el auxilio con anuencia de los Gefes, que estarán obligados á dar siempre parte á las mismas Diputaciones como Gefes superiores.

CAPITULO IV.

Del servicio extraordinario.

Art. 27. Dentro del radio de las respectivas demarcaciones topográficas de las tres provincias Vascongadas será el servicio extraordinario idéntico al que demarca el Reglamento general; pero con respecto á salir de sus límites guardarán el espíritu de sus fueros.

Art. 28. Las órdenes para los movimientos en grande y operaciones de estas fuerzas las dirigirá la Inspeccion general del Reino por el conducto de las Diputaciones encargadas de su ejecución.

TITULO III.

CAPITULO PRIMERO.

II. CAPITULO II.

Arbitrios.

Art. 29. Teniendo en consideracion que aquellas Diputaciones generales de las tres provincias, por los fueros que gozan, son administradoras de los caudales públicos, queda á su eleccion la imposicion de arbitrios, forma de la recaudacion para el armamento, uniformidad y demas necesario á los cuerpos, comunicándolo antes de verificarlo á la Inspeccion general de Voluntarios Realistas para su conocimiento y noticia, arreglándose en la imposicion de derechos á las facultades que les concede el mismo fuero, considerando á este servicio por de la mayor atencion.

Art. 30. Las contratas para el armamento, municiones y prendas militares podrán hacerlas por sí, sin necesidad de participarlo á la Inspeccion, puesto que á esta ha de darse el estado general de fuerza, prendas, armamento, y demas enseres.

CAPITULO II.

Gastos.

Art. 31. Los servicios que hagan fuera de la jurisdiccion particular de cada pueblo los Voluntarios Realistas serán satisfechos en el modo, forma y cantidad que demarque el Reglamento general de Voluntarios Realistas del Reino, entendiéndose esto dentro de los confines de las provincias, pues que con respecto á pasar á otros se arreglará á sus fueros, y no se obligará á ejecutarlo sin conocimiento de las Diputaciones, ó una espresa orden mia que exijan las circunstancias.

TITULO IV.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

CAPITULO UNICO.

Art. 32. Teniendo en consideracion que estas Provincias, principalmente Vizcaya y Guipuzcoa tienen en su jurisdiccion puertos y aduanas, que desearian en cualquier evento hacer sus servicios por la marinería, y conociendo lo muy útil que será á la seguridad de mis dominios en aquella parte la existencia de una fuerza de naves que registren y defiendan las entradas y desembarcaderos de aquella costa, bañada por el Océano y limítrofe de paises estrangeros, guarecidas por las fortalezas de la Galea, Machichacó, y otras muchas de los diferentes puertos y elevaciones fortificadas de la costa: Las Diputaciones generales tratarán de sostener en pie las fortifi-

caciones con la artillería y enseres necesarios , y una fuerza de naves , proponiendo los medios, clases de buques , artillería , marineros, contra-maestres , pilotos que se inscriban voluntariamente, consultando las mismas Diputaciones las bases de su nuevo Reglamento sobre el servicio de estos, estensivo á la guarda de costas, atalayas, señales, fortalezas, sueldos en servicio, y demas necesario; remitiendo al mismo tiempo el estado de las fábricas de marina , astilleros, diques, y las propuestas de empleados en ellos , y cuantas medidas crean oportunas al fomento ; todo por el conducto de la Inspeccion general de Voluntarios del Reino.

Por tanto ordeno y mando á mis Consejos y á los demas Tribunales, á mis Vireyes, Capitanes Generales de mis Ejércitos , y á los de provincia , á los Generales , Gobernadores y Comandantes de plazas , á los demas Gefes y Oficiales , Intendentes , Comisarios Ordenadores y de Guerra , Justicias , Ayuntamientos, y demas personas á quienes tocare el cumplimiento y observancia de lo prevenido , ó que directa ó indirectamente corresponda y deban

concurrir á su puntual observancia, que lo guarden y observen inviolablemente; anulando como anulo cuanto á su contesto se oponga, y esté anteriormente mandado en cualesquiera otras Ordenanzas, Reglamento ó providencias, sin que por ningun pretesto se contravenga en manera alguna á quanto ordeno en el presente Reglamento, por ser así mi voluntad, y que se publique y circule; para todo lo qual mando despachar el presente firmado de mi Real Mano, sellado con el sello secreto de mis Reales armas, y refrendado por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra. Dado en Aranjuez á ocho de Junio de mil ochocientos veinte y seis. — YO EL REY. — Lugar del Sello — Miguel de Ibarrola.

Es copia del original que queda en esta Inspeccion general de mi cargo.

José María de Carvajal.

1797
Puedo Reclamar

es de Soborno

manera alguna de cuanto ordena en el pre-
te Reglamento, por ser así mi voluntad, y que
se publique y circule; para todo lo cual man-
do despachar el presente firmado de mi man-
dado, sellado con el sello secreto de mis Re-
ales Armas, y referendado por mí Secretario de
Estado y del Despacho de la Gobernación
en Aranjuez á ocho de Junio de mil ochocientos
noventa y seis. YO EL REY. Fernando VII.
Sello = Miguel de Larrea.
La copia del original que queda en esta
Real Caxa General de mi cargo.

José María de Cárdenas

Procurador de los Sobornados por Lista